

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 314

Bogotá, D. C., viernes, 25 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se establecen medidas para garantizar la atención educativa a la población de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, que se encuentran en proceso de restablecimientos de derechos o se encuentran vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y se le ordena al ministerio de educación nacional su reglamentación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Garantízase a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes que se encuentran bajo tutela y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en cualquiera de sus modalidades de atención, ya sea de medidas de restablecimiento de derechos o vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el derecho a la educación, mediante la prestación del servicio público educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media y en los lugares o sedes donde se encuentren o se les preste la atención.

Parágrafo. Entiéndase por lugares o sedes mencionados en este artículo los centros contemplados en los artículos 53, 177, 181, 187 de la Ley 1098 de 2006, enunciados a continuación:

- Centros de Emergencia
- Hogares de Paso
- Centros de Recuperación
- Centros de Atención Especializada

- Centros de Internamiento Preventivo
- Centros de Medio Semicerrados
- Centros de Restablecimiento de Derechos en Administración de Justicia

Artículo 2°. El Ministerio de Educación reglamentará la prestación del servicio público de educación en los lugares o sedes contemplados en el artículo 1°, parágrafo. Para tal fin, en conjunto con las entidades territoriales y quien en ellas preste el servicio educativo, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



LOMBARDO RODRIGUEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara – Bogotá, D.C.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Objeto.** El presente proyecto de ley busca garantizar la prestación del servicio educativo a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes en los niveles de Preescolar, Básica y Media, que se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos o se encuentren vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), lo anterior teniendo en cuenta que:

**Justificación y Marco Constitucional.** La educación es un derecho fundamental para los niños contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política, en el mismo sentido la carta política establece en el artículo 45 “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral” así mismo el artículo 67 superior señala que la educación es un servicio público, el cual es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, expresando que esta comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, atribuyendo a la Nación y a las entidades territoriales la participación en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización como lo señala el artículo 94 de la Ley 65 de 1993.

La Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación” dispone en sus artículos 68, 69, 70 y 71 la educación para la rehabilitación social cuyo objeto y ámbito “comprende programas dirigidos a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que permitan su reincorporación a la sociedad”. Estableciendo que el fomento de la educación para la rehabilitación social se encuentra en cabeza del Gobierno nacional y las entidades territoriales en los siguientes términos: “Los Gobierno nacional y las entidades territoriales fomentarán la educación para la inclusión y reinserción de personas y grupos sociales con carencias y necesidades de formación, con recursos de sus respectivos presupuestos y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad”.

El artículo 3° de la Ley General de Educación señala “- *El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno nacional.*

*De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro*”, limitando así la prestación del servicio público de educación exclusivamente en Instituciones Educativas del Estado y Establecimientos Educativos.

El artículo 56 de la ley 1098 de 2006, señala como medidas de restablecimiento de derechos para los niños niñas jóvenes y adolescentes, la ubicación transitoria en Centros de Emergencia, Hogares de Paso y Centros de Recuperación, los cuales no tienen naturaleza como sedes educativas.

Los artículos 181 y 187 de la Ley 1098 de 2006, establecen la existencia de Centros de Internamiento Especializados y Centros de Atención Especializada para niños niñas y adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), proclamando la garantía sobre la prestación del servicio público de educación a esta población, sin embargo estos centros no ostentan la calidad de Instituciones Educativas del Estado o Establecimientos Educativos, por tanto no se encuentran comprendidos dentro de los señalados en el artículo 3° de la Ley 115 de 2006 como instituciones o establecimientos facultados para prestar el servicio educativo.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) fue creado por la Ley 1098 de 2006, señalando en el numeral 3 del artículo 180 que los adolescentes tienen entre otros, derecho a continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico, en el mismo sentido se encuentra lo manifiesto el numeral 4 del artículo 188 ibídem.

El Decreto número 2383 de 2015, Por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, dispuso la reglamentación para la prestación del servicio público de educación en Centros de Internamiento Especializados y Centros de Atención Especializada.

Según cifras oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>[1]</sup>, al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SPRA) fueron reportados 19.052 casos en 2017, cifra más baja desde el año 2010. Del total de casos reportados, 33.38% fueron sancionados. No obstante, aunque el total de las cifras es alentador por mostrar una disminución paulatina en los últimos siete años, el desagregado de los mismos es un panorama diferente: del total consolidado entre 2007 y 2017, la mayor incidencia de estos delitos está entre los 15 y 17 años de edad, equivalente a un 88%.

A su vez, datos sobre nivel de escolaridad de los adolescentes responsables de los casos reportados para el año 2017 muestran que el 63% reporta no haber completado sus estudios. La serie temporal 2007-2017 de datos también muestra que el 88% de los jóvenes que son infractores están 15 y 17 años de edad, siendo este período de edad el mismo de mayor reincidencia de infracción por parte de los adolescentes.

---

[1] Sistema de Responsabilidad para Adolescentes. Consolidado Nacional Marzo 2007/ Diciembre 2017. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras. Bogotá, D. C., Colombia, 2017.

Sin embargo, esta se redujo en dos puntos porcentuales con respecto al año 2016.

Atentamente,



LOMBARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara – Bogotá, D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de mayo del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 256 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Lombardo Rodríguez López*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*